

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 020

FECHA: octubre 5 de 2010

HORA: 11:00 A.M

ASISTENTES: Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**
Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctor **RAFAEL LOPEZ HOYOS**
Director Departamento de Asuntos Administrativos
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del quórum
- 2- Temas a tratar:

a- PROCESO BATALLON DE ALTA MONTAÑA DEMANDA CONTRACTUAL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE WALTER CAMACHO PEREZ

b- Solicitud de conciliación enviada por los señores:

MARTHA CECILIA CHAURA

MARTHA LUCIA AGUDELO BARACALDO

OLGA LUCIA SALAZAR TORO

CONSUELO ESPITIA PEÑA

RUBI SÁNCHEZ SÁNCHEZ

JAIRO VELOSA GONZALEZ

Solicitan los convocantes a la Contraloría Departamental del Quindío, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, de la Bonificación por Servicios Prestados, la Bonificación por Recreación desde los años 2007 y 2008

c- En materia de lo Contencioso Administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Quindío, dentro de los procesos que relaciono a continuación:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO JUDICIAL	ESTADO DEL PROCESO
711-2008	MARIA ELENA ALVAREZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	FALLO DE PRIMERA INTANCIA DESFAVORABLE A LA CONTRALORÍA

				(PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN)
714-2008	MARIA NODIER MUÑOZ VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE A LA CONTRALORÍA (PRIMA DE SERVICIO Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN)

Se cita a audiencias de conciliación de las establecidas en la Ley 1395 de 2010 en su Artículo 70, el que prescribe

“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la reunión el Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO** Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación.
- 3- Temas a tratar:

DESARROLLO TEMAS A TRATAR:

a-Demanda Contractual en contra del señor José Walter Camacho Pérez demandante departamento del Quindío, cuyas pretensiones son las siguientes:

PRIMERA: Que se declare que el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ, ha incumplido la obligación de entregar “UNA FINCA RURAL DENOMINADA LA LAGUNA, UBICADA EN LA VEREDA EL CEDRAL, JURISDICCION DEL MUNICIPO DE GENOVA Q. CON UNA EXTENSION DE 160 HECTAREAS, MEJORADA CON CASA DE HABITACION, PASTOS ARTIFICIALES, RASTROJOS, ETC”, contenida en las cláusulas que figuran en la escritura pública No. 1441, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 12 de diciembre de 2003, por que sólo entregó 98 hectáreas, de las 160 que se obligó a entregar .

SEGUNDA: Que se declare que el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ y el Departamento del Quindío, contenido en la escritura pública No. 1441, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 12 de diciembre de 2003, deber ser revisado y el precio pactado, que figura en la cláusula cuarta del instrumento público en

mención, debe disminuirse o ajustarse a la suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte, (\$155.542.536), que corresponde al valor real de las 98 hectáreas que le fueron entregadas al Departamento.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se disponga que mi representado solo debe cancelar al demandado la suma de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte (\$55.542.536.00) Valor restante del precio del inmueble adquirido, para dar cumplimiento al contrato contenido en la escritura 1441, tantas veces mencionada.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Antecedentes del asunto en cuestión:

En el año 2004 se le informa a la Administración Departamental por parte del Teniente Coronel del Batallón de Ingenieros No. 8 Cisneros DEGLY JOSE PAVA FELDMAN, a través de DIV3-BR8-BICIS-TEC-615 de fecha 15 de marzo de 2004, que el bien inmueble que el Departamento le donó al Ejército Nacional no tiene 160 hectáreas, sino que tiene una medida de 101 HECTAREAS 708,77 METROS CUADRADOS, razón por la cual no recibe el predio donde se había construido el Batallón de Alta Montaña de Génova Quindío

Así mismo mediante documento 0906 DIV 3-BR-8 BICIS-TEC-531, el Ejército Nacional informa al Departamento del Quindío que la medida total del predio denominado la Laguna es de 98 hectáreas 316.49 Metros cuadrados; la medición del inmueble fue practicada por el topógrafo SV. González Murcia Luis Kennedy, a través de un levantamiento topográfico.

Por lo anterior el Departamento del Quindío inicia proceso Contractual No. 63-001-2331-2004, en contra del señor José Walter Camacho Pérez el cual esta radicado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Quindío y con fundamento en los siguientes hechos:

El Departamento del Quindío y el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ, el día 12 de diciembre del año 2003, suscribieron la escritura pública No. 1441 en la Notaría Primera de Calarcá, por medio de la cual el señor JOSE WALTER CAMACHO, transfirió a título de venta al Departamento del Quindío, un lote de terreno ubicado en el municipio de Génova y con matrícula inmobiliaria No. 282-0013981, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

El inmueble que adquirió el Departamento del Quindío, esta identificado en la escritura No. 1441, es una finca rural denominada la Laguna, ubicada en la Vereda el Cedral, jurisdicción del Municipio de Génova Q., CON UNA EXTENSION DE 160 hectáreas, mejorada con casa de habitación, pastos artificiales, rastrojos, etc, y comprendida dentro de los siguientes linderos/// De un mojón en una puerta que está en la cuchilla las tribunas, se sigue cuchilla abajo, lindando con predio de sucesión de Valeriano Zapata, hasta otro mojón en la misma cuchilla; se continúa bajando la cuchilla, por un alambrado, lindero con predio de Carlos Barreto, hasta donde el alambrado hace esquina; se sigue a la derecha en travesía por el mismo alambrado, lindando con predio de Jesús Antonio Osorio López, hasta una aguita, la cual se cruza y se sigue siempre en travesía, lindando con el mismo Barreto, hasta otro mojón; se continúa la travesía por el mismo alambrado, lindando con predio de Jesús Antonio Osorio López, hasta una aguita, la cual se cruza y se sigue siempre en travesía, lindando con predio de Luis Gómez Castro por el alambrado abajo, hasta otro mojón; se gira en diagonal hacia abajo, lindando con predio de Nicanor Ospina, hasta esquina de otro alambrado; se sigue en travesía, por un alambrado arriba, y luego en travesía, lindando con predio de Luís María y Enrique Gómez, hasta la esquina de otro alambrado y un cafetal se gira hacia arriba, por un alambrado lindando con predio de Manuel García, hasta una aguita, esta abajo hasta la esquina de un alambrado, se cruza de travesía por la derecha, lindando con el mismo García, hasta otro aguita; ésta abajo, lindando con el mismo García hasta el camino nuevo de Pijao a Génova; se sigue camino arriba, hasta otro aguita, junto a una puerta; aguita abajo hasta un alambrado, lindero con predio de Jesús María Gómez, en la orilla del cafetal; se sigue en el mismo alambrado en travesía, por la orilla del potrero, lindando con predio de Luís María Gómez, hasta la esquina de un alambrado; se gira por la derecha por el alambrado, un poco de travesía hasta la quebrada el cedral, quebrada arriba, hasta un alambrado; ésta arriba, lindando con predio de los Rendón, hasta un mojón en una cuchilla de las guacas, la cual se sigue por la derecha hasta otro mojón en la esquina de un alambrado; se voltea a la derecha en travesía por el mismo

alambrado, lindando con predio de Eulogio García hasta otro mojón; se sigue siempre de travesía lindando con predio de Filemon González, hasta una vega seca; se sigue va arriba por un alambrado hasta encontrar una aguita; esta arriba hasta un alambrado; alambrado arriba, lindando con Filemón González, se cruza el camino viejo de Pijao a Génova por el alambrado hasta un mojón en la orilla del monte; se sigue recto hacia arriba por el monte, hasta otro mojón en la cuchilla de Chapinero; se sigue cuchilla arriba por un camino hasta otro mojón en la orilla del camino de Cristóbal Ramírez, este camino abajo lindando con predios de José Angel García, hasta otro mojón en la esquina del monte se cruza de travesía por la orilla del monte, por la derecha lindando con predio del mismo García, hasta raíz del árbol horquetudo, marcado con una cruz; se cruza hacia abajo, lindando con el mismo García, hasta un alambrado que sigue hasta el camino de Chapinero; se sigue este camino por la derecha, hasta la quebrada de Chapinero; se sigue quebrada abajo hasta otro mojón en la orilla de la quebrada, por la izquierda se cruza hacia arriba, por la orilla de un rastrojo, lindando con predio de la sucesión de Valeriano Zapata, hasta un alambrado arriba lindando con el mismo Zapata, hasta un mojón en la cuchilla de tribunás; se sigue hacia abajo hasta voltear al mojón de la puerta misma cuchilla punto de partida.///.

El Departamento del Quindío, adquirió el predio ya identificado, con el objeto de donárselo al Ejército Nacional, para construir allí el Batallón de Alta Montaña.

El inmueble antes referido fue entregado por el vendedor al Departamento del Quindío el día 16 de agosto del año 2003, con fundamento en promesa de compraventa previamente suscrita por las partes, de la diligencia en mención se suscribió la respectiva acta.

El predio luego de ser entregado al Ejército Nacional, se han adelantado obras de infraestructura con el fin de adecuarlo para que allí funcione el Batallón de Alta Montaña, con una inversión, a la fecha, que supera los mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000).

El Ejército Nacional, a través del Comandante del Batallón de Ingeniero No. 8 Cisneros, Teniente Coronel Degly José Pava Feldman, informa a la Gobernadora del Departamento, el día 15 de marzo del año en curso, mediante el oficio DIV3-BR8-BICIS-TEC-615, que el bien inmueble que el Departamento le donó al Ejército Nacional no tiene 160 hectáreas, sino que tiene una medida de 101 HECTAREAS 708,77 METROS CUADRADOS, razón por la cual no reciben el citado predio; en documento 0906 DIV 3-BR-8 BICIS-TEC-531, el Ejército Nacional informa al Departamento que la medida total del predio denominado la laguna es de 98 hectáreas 316.49 Metros cuadrados; la medición del inmueble objeto de esta demanda, fue practicada por el topógrafo SV. González Murcia Luis Kennedy, a través de un levantamiento topográfico. .

El Departamento del Quindío, antes de hacer la negociación del predio supra citado, procedió a solicitar el avalúo del mismo a la Sociedad Colombiana de Arquitectos del Quindío, entidad que en documento fechado el día 28 de julio 2003, dijo que el inmueble tenía un avalúo de doscientos veintitrés millones de pesos (\$223.000.000.oo), en consideración a la siguiente distribución:

Descripción	Porcentaje	Área	Valor	Vr.Parcial
Terreno en pasto	75%	120 Has	1.550.000	186.000.000
Bosques Nativos	25%	40 Has	800.000	32.000.000
Infraestructura física		553Mt2	Global	5.000.000
Totales	100%	160Hts		223.000.000

Como se desprende de la cláusula primera de la escritura pública No. 1441, otorgada el día 12 de diciembre de 2003, en la Notaría Primera de Calarcá, el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ, transfirió al Departamento del Quindío "UNA FINCA RURAL DENOMINADA LA LAGUNA , UBICADA EN LA VEREDA EL CEDRAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GENOVA Q., CON UNA EXTENSION DE 160 HECTAREAS MEJORADA CON CASA DE HABITACION, PASTOS ARTIFICIALES, RASTROJOS, ETC.".

Sin embargo conforme al levantamiento topográfico solo se recibió la cantidad de 98 HECTAREAS y 316.49 M2, es decir, 62 HECTAREAS MENOS, de las que efectivamente adquirió.

El Departamento del Quindío no adquirió como cuerpo cierto, ni con extensión aproximada, lo hizo POR CABIDA, Y COMPRO POR CABIDA, de conformidad con el avalúo efectuado por la

Sociedad Colombiana de Arquitectos capítulo Quindío, el día 28 de julio de 2003, autoridad ésta que en el avalúo practicado tuvo en cuenta la extensión del predio y lo valoró de acuerdo al área.

Esta afirmación se desprende claramente de la cláusula cuarta de la escritura pública 1.441 tantas veces mencionada, que contiene el contrato objeto de controversia.

Conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta de la escritura 1.441, ya mencionada, el Departamento adquirió por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$240.000.000), el predio La Laguna, y que consta de 120 hectáreas de terrenos en pasto, 40 hectáreas en bosque nativo y un valor por la infraestructura física allí existente.

Para definir cuanto pagó el Departamento por cada uno de los ítems que conforman el predio adquirido, es necesario hacer un paralelo entre el valor pagado por el Departamento, con el avalúo practicado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos del Quindío, el día 28 de julio de 2003, por lo que podemos concluir:

1. El valor de la infraestructura física fue de \$5.000.000.00, lo que equivale al 2.2421525% del avalúo otorgado.
2. El valor del terreno en pastos fue de \$186.000.000, lo que equivale al 83.4080718% del avalúo otorgado.
3. El valor del terreno en bosque nativo fue de \$32.000.000, lo que equivale al 14.3497758% del avalúo otorgado.

El Departamento pago los siguientes valores, en consideración al porcentaje del valor de cada ítem frente al valor total de la transacción:

1. La infraestructura física, corresponde a un 2.2421525% de ciento veintitrés millones (\$123.000.000).
2. El terreno en pastos corresponde al 83.4080718% de ciento veintitrés millones (\$123.000.000).
3. El terreno en bosque nativo corresponde al 14.3497758% de ciento veintitrés millones (\$123.000.000).

Descripción	Porcentaje	Area	Valor	Vr. Parcial
Terrenos en pasto	83.4080718%	120 Has	1.668.161	200.179.320
Bosques Nativos	14.3497758%	40 Has	860.990	34.439.600
Infraestructura Física	2.2421525%	553 Mt2	Global	5.381.080
Totales	100%	160Hts		240.000.000

En la cláusula primera de la Escritura Pública No. 1.441 del 12 de diciembre de 2003, el Departamento adquirió de manos del señor José Walter Camacho Pérez, un predio rural constante de 160 hectáreas. Predio que al ser objeto de un levantamiento topográfico por parte del Ejército Nacional, arrojó una cabida de 98 HECTAREAS 316.49 metros cuadrados.

Significa lo anterior, que el demandado José Walter Camacho vendió al Departamento del Quindío un predio al que le faltan 62 hectáreas y como el Comprador, esto es, el Departamento del Quindío adquirió 160 hectáreas, debe proceder a justipreciar el valor del predio, es decir a reconocer al Departamento el valor de las 62 hectáreas que hacen falta, conforme a los valores establecidos, según el valor de la compraventa.

El predio adquirido por el Departamento tiene, según el levantamiento topográfico adelantado por un topógrafo del Ejército Nacional, un área de bosque nativo de 16 hectáreas y 7.182 M2 y no de 40 hectáreas como figura en el avalúo practicado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, es decir que faltan 23.5 hectáreas aproximadamente de bosques nativos., igualmente nos arroja un faltante total de 62 hectáreas.

Lo anterior nos permite concluir que al Departamento del Quindío le asiste razón para solicitar que se reduzca el valor del contrato en el monto que arrojen las 62 hectáreas que no le fueron entregadas pero que se obligó a pagar.

Conforme con lo expuesto, el valor real por el que se debió pactar el precio del predio adquirido por el Departamento del Quindío, esto es, el monto del valor del contrato, debió ser el siguiente:

Descripción	Área	Valor	Vr. Total
Terreno en pastos	81.5 hectáreas	\$ 1.668.161	135.955.121
Bosques Nativos	16.5 hectáreas	\$ 860.990	14.206.335
Infraestructura física	553 mt2	Global	5.381.080
TOTALES	100%	160Hts	240.000.000

Si el valor del contrato, determinado en forma real de acuerdo con la cabida del predio es el reflejado en el cuadro que antecede, el valor a reducir del monto establecido en la escritura pública No. 1441 del 12 de diciembre de 2003, es el siguiente:

Descripción	Área	Valor	Vr. Parcial
Terrenos en pasto	38.5 Has	1.668.161	64.224.198
Bosques nativos	23.5 Has	860.990	20.233.265
TOTAL			84.457.464

Son ochenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos Mcte, que no tiene porque cancelar el Departamento ya que el predio realmente recibido no tiene la cabida que el vendedor se obligó a entregar.

Por lo anterior se puede concluir que el Departamento del Quindío sólo debe cancelar al señor Camacho Pérez, la suma de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte (\$55.542.536.00).

El Departamento del QUINDÍO pagó la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) al momento de la suscripción de la promesa de compraventa y se obligó a cancelar los restantes ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), una vez se registrara la escritura pública de compraventa, suma que a la fecha no se le ha cancelado al vendedor por las razones que se vienen exponiendo en los hechos de esta demanda, pero que mi poderdante estará presto a cancelar, inmediatamente se defina el valor real del predio en atención a su cabida.

Así las cosas y considerando que las 62 hectáreas que hacen falta representan un 38.75% del total del predio y tiene un valor de \$84.457.464.000, el Departamento del Quindío ha manifestado al vendedor mediante oficio del 12 de mayo del año en curso, que le cancelará la suma de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte (\$55.542.536.00) en forma inmediata, para así dar cumplimiento a su obligación de pagar, atendiendo la cabida real del inmueble objeto de esta demanda.

El vendedor ha entregado al Comprador, esto es, al Departamento del Quindío, sólo un 61.25% del total del área de terreno que se obligó a entregar, es decir, que ha cumplido con sus obligaciones en un 61.25% y por lo tanto se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones en un 38.75%, ya que al predio entregado le faltan 62 hectáreas de área, que representan un 38.75% del área total del lote que transfirió.

Así las cosas, con la demanda aludida reitero pretende el Departamento del Quindío con dicha demanda:

Se declare que el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ, ha incumplido la obligación de entregar "UNA FINCA RURAL DENOMINADA LA LAGUNA, UBICADA EN LA VEREDA EL CEDRAL, JURISDICCION DEL MUNICIPO DE GENOVA Q. CON UNA EXTENSION DE 160 HECTAREAS, MEJORADA CON CASA DE HABITACION, PASTOS ARTIFICIALES, RASTROJOS, ETC", contenida en las cláusulas que figuran en la escritura pública No. 1441, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 12 de diciembre de 2003, por que sólo entregó 98 hectáreas, de las 160 que se obligó a entregar .

Se declare que el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ y el Departamento del Quindío, contenido en la escritura pública No. 1441, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 12 de diciembre de 2003, deber ser revisado y el precio pactado, que figura en la cláusula cuarta del instrumento público en mención, debe disminuirse o ajustarse a la suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos

mil quinientos treinta y seis pesos Mcte, (\$155.542.536), que corresponde al valor real de las 98 hectáreas que le fueron entregadas al Departamento.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga que el Departamento del Quindío solo debe cancelar al demandado la suma de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte (\$55.542.536.00) Valor restante del precio del inmueble adquirido, para dar cumplimiento al contrato contenido en la escritura 1441, tantas veces mencionada.

Se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Se debe concluir de lo expuesto:

El Departamento del Quindío y el Señor José Walter Camacho Pérez celebraron contrato de Promesa de compraventa de la finca rural denominada la Laguna propiedad del señor Camacho Pérez ubicada en la Vereda el Cedral del Municipio de Génova.

Pactándose como precio de la venta la suma de \$240.000.000 los cuales se cancelaron así \$100.000.000 a la firma de la promesa de compraventa, fecha en la que el vendedor pone a disposición del comprador el bien inmueble siendo entregado físicamente el 6 de agosto de 2003, signándose escritura de compraventa el día 12 de diciembre del mismo año, donde se consigno que una vez inscrita la escritura en el registro publico se cancelaría el resto del valor adeudado, condición que se cumplió el 15 de diciembre de 2003, con anotación numero 17 en el folio de matricula inmobiliaria numero 282-13981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q.

El Departamento no pago dicho compraventa en el año 2004, por cuanto el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 Teniente Coronel DEGLY JOSE PAVA FELDMAN, informo mediante oficio DIV3-BR8-BICIS-TEC-615 del 15 de marzo de 2004, el bien inmueble objeto de donación no tenia 160 hectáreas, sino que tenia medida de 101 HECTAREAS 708,77 METROS CUADRADOS, razón por la cual no recibieron el predio y en oficio 0906 DIV 3-BR-8 BICIS-TEC-531, informa igualmente que la medida total del predio denominado la Laguna es de 98 hectáreas 316.49 Metros cuadrados la medición del inmueble fue practicada por dicha entidad estatal, por tal razón se toma la decisión de no efectuar el pago en la época y de iniciar Proceso Contractual en contra del Señor José Walter Camacho Pérez, hecha bajo la expectativa del inicio del proceso contractual en contra del vendedor y que en dicho proceso se reajustara el precio.

Así las cosas el Departamento del Quindío esta a la espera del fallo del Proceso Contractual (Gobernación versus José Walter Camacho Pérez), con el cual se pretende reajuste de precio en la compraventa tantas veces mencionada.

Por las anteriores consideraciones los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío deciden que no es procedente conciliar frente al asunto en cuestión, por cuanto que, es el Departamento del Quindío quien instaura el Proceso Contractual en contra del Señor José Walter Camacho Pérez, con el fin de: Que se declare que el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ, ha incumplido la obligación de entregar "UNA FINCA RURAL DENOMINADA LA LAGUNA, UBICADA EN LA VEREDA EL CEDRAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GENOVA Q. CON UNA EXTENSION DE 160 HECTAREAS, MEJORADA CON CASA DE HABITACION, PASTOS ARTIFICIALES, RASTROJOS, ETC", contenida en las cláusulas que figuran en la escritura pública No. 1441, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 12 de diciembre de 2003, por que sólo entregó 98 hectáreas, de las 160 que se obligó a entregar, Que se declare que el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE WALTER CAMACHO PEREZ y el Departamento del Quindío, contenido en la escritura pública No. 1441, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 12 de diciembre de 2003, debe ser revisado y el precio pactado, que figura en la cláusula cuarta del instrumento público en mención, debe disminuirse o ajustarse a la suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte, (\$155.542.536), que corresponde al valor real de las 98 hectáreas que le fueron entregadas al Departamento, como consecuencia de lo anterior, se disponga que el señor José Walter Camacho Pérez solo debe cancelar al demandado la suma de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos Mcte (\$55.542.536.00) Valor restante del precio del inmueble adquirido, para dar cumplimiento al contrato contenido en la escritura 1441, tantas veces mencionada. se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

b- Solicitud de conciliación enviada por los señores:

- MARTHA CECILIA CHAURA
- MARTHA LUCIA AGUDELO BARACALDO
- OLGA LUCIA SALAZAR TORO
- CONSUELO ESPITIA PEÑA
- RUBI SÁNCHEZ SÁNCHEZ
- JAIRO VELOSA GONZALEZ

Solicitan los convocantes a la Contraloría Departamental del Quindío, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, de la Bonificación por Servicios Prestados, la Bonificación por Recreación desde los años 2007 y 2008

Una vez se constata lo pretendido por los convocante se precisan los argumentos jurídicos esbozados por el Departamento del Quindío en defensa del no pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados, se alude en primer lugar a la derogatoria de los Actos Administrativos del Orden Departamental Nos:

Ordenanza No. 02 del 28 de octubre de 1969, "Por medio del cual se conceden autorizaciones al Gobernador y se dictan otras disposiciones".

Decreto Departamental 0424 de septiembre 15 de 1977, "Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento".

Ordenanza 14 de noviembre 29 de 1977, "Por la cual se ordena la creación de la prima de vacaciones y otros estímulos para los empleados públicos no sindicalizados al servicios del Departamento y se dictan otras disposiciones,".

Ordenanza 6 de noviembre 21 de 1978, "Por la cual se modifica el contenido de la Ordenanza No. 14 de noviembre 29/77 y se dictan otras disposiciones".

Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, "Por la cual se modifica en parte el contenido de la Ordenanza Número 6 de noviembre 21 de 1978 y se dictan otras disposiciones".

Ordenanza No. 013 de noviembre 28 de 1986, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA ORDENANZA NO. 033 de 1980".

Ordenanza No. 10 de noviembre 28 de 1990, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º. DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986".

Actos Administrativos derogados a través de la Ordenanza 00014 de mayo 12 de 2008.

En segundo lugar la Administración Seccional recomienda a la Contraloría Departamental del Quindío no cancelar los emolumentos mencionados por cuanto se encuentra expresamente consagrado en el inciso segundo del artículo 4º., de la Constitución Política de Colombia, el cual se complementa con el artículo 6º. Ibidem, cuando dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades publicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerla efectiva.

La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si omite la actividad que para el efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. De esta manera, tal principio rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución.

En el caso de las autoridades públicas el deber de obediencia al ordenamiento jurídico constituye además el fundamento para el ejercicio de las competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Carta, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, lo que hace que la competencia sea un presupuesto de validez de los actos que se profieren, de manera que si una autoridad pública expide un acto sin ser titular de ella, éste sería nulo.

En tal sentido, encontrándose vigente el Decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos.

En fecha reciente el señor Gobernador del Departamento del Quindío en su calidad de ciudadano impetró demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1042 de 1978, Artículo 1º., en su alocución: “DEL ORDEN NACIONAL”, con el fin de que en el régimen prestacional se equiparen tanto a los empleados del orden nacional como del orden territorial, dándoles un mismo tratamiento.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, es que la Gobernación del Quindío se ha abstenido de reconocer y pagar a sus servidores públicos los conceptos Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados, así mismo recomienda a la Contraloría departamental del Quindío que se abstenga de realizar dichos pagos.

Por todo lo expuesto los Miembros del Comité de Conciliación deciden que no es procedente conciliar frente a lo reclamado por los convocantes.

c- En materia de lo Contencioso Administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito con fundamento en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cita dentro de los procesos que relaciono:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO JUDICIAL	ESTADO DEL PROCESO
711-2008	MARIA ELENA ALVAREZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	FALLO DE PRIMERA INTANCIA DESFAVORABLE A LA CONTRALORÍA (PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
714-2008	MARIA NODIER MUÑOZ VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	FALLO DE PRIMERA INTANCIA DESFAVORABLE A LA CONTRALORÍA (PRIMA DE SERVICIO Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN)

A audiencias de conciliación tal como lo prescribe el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que a la letra estipula:

“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Con respecto a lo anterior se analiza lo expresado por el Comité frente los asuntos, en cuestión, así:

Pretenden las demandantes de la Contraloría Departamental del Quindío:

- 1- Que se declare la Nulidad del oficio No. 02014 del 08 de julio de 200, expedido por la doctora MARISOL RAMOS NIÑO Contralora General del Departamento del Quindío.
- 2- Inaplicar por ilegal y/o declarar la nulidad de la Circular No. 001 de agosto 28 de 2002, 013 y 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 3- A titulo de restablecimiento del derecho reconocer al actor (a) las siguientes prestaciones sociales a que tenia derecho y no fueron pagadas por el ente demandado, consistentes en la PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, de conformidad con la disposiciones legales establecidas en el Decreto Nacional 1042 de 1978, Decreto 1919 de 2002 y demás disposiciones legales del orden nacional que regulan estas prestaciones sociales.

Una vez se constata lo pretendido por las demandantes, se precisan los argumentos jurídicos esbozados por el Departamento del Quindío en defensa del no pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados, se alude en primer lugar a la derogatoria de los Actos Administrativos del Orden Departamental Nos:

Ordenanza No. 02 del 28 de octubre de 1969, “Por medio del cual se conceden autorizaciones al Gobernador y se dictan otras disposiciones”.

Decreto Departamental 0424 de septiembre 15 de 1977, “Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento”.

Ordenanza 14 de noviembre 29 de 1977, “Por la cual se ordena la creación de la prima de vacaciones y otros estímulos para los empleados públicos no sindicalizados al servicios del Departamento y se dictan otras disposiciones,”.

Ordenanza 6 de noviembre 21 de 1978, “Por la cual se modifica el contenido de la Ordenanza No. 14 de noviembre 29/77 y se dictan otras disposiciones”.

Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, “Por la cual se modifica en parte el contenido de la Ordenanza Número 6 de noviembre 21 de 1978 y se dictan otras disposiciones”.

Ordenanza No. 013 de noviembre 28 de 1986, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA ORDENANZA NO. 033 de 1980”.

Ordenanza No. 10 de noviembre 28 de 1990, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º. DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986”.

Actos Administrativos derogados a través de la Ordenanza 00014 de mayo 12 de 2008.

En segundo lugar la Administración Seccional recomienda a la Contraloría Departamental del Quindío no cancelar los emolumentos mencionados por cuanto se encuentra expresamente consagrado en el inciso segundo del artículo 4º., de la Constitución Política de Colombia, el cual se complementa con el artículo 6º. Ibidem, cuando dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerla efectiva.

La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si omite la actividad que para el efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. De esta manera, tal principio rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución.

En el caso de las autoridades públicas el deber de obediencia al ordenamiento jurídico constituye además el fundamento para el ejercicio de las competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Carta, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, lo que hace que la competencia sea un presupuesto de validez de los actos que se profieren, de manera que si una autoridad pública expide un acto sin ser titular de ella, éste sería nulo.

En tal sentido, encontrándose vigente el Decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos.

En fecha reciente el señor Gobernador del Departamento del Quindío en su calidad de ciudadano impetró demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1042 de 1978, Artículo 1º., en su alocución: “DEL ORDEN NACIONAL”, con el fin de que en el régimen prestacional se equipare tanto a los empleados del orden nacional como del orden territorial, dándoles un mismo tratamiento.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, es que la Gobernación del Quindío se ha abstenido de reconocer y pagar a sus servidores públicos los conceptos Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados, así mismo recomienda a la Contraloría Departamental del Quindío que se abstenga de realizar dichos pagos.

Por todo lo expuesto los Miembros del Comité de Conciliación deciden que no es procedente conciliar frente a lo reclamado por los demandantes y estarse a lo resuelto por el superior.

3- Propositiones y varios:

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO

Secretario Privado

Presidente del Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO

Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Profesional Especializado

Departamento Administrativo Jurídico y

De Contratación

Reviso: Dra. Luz Adriana Gómez Ocampo

Directora

Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación

Proyecto y elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo